



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2014-PA/TC

LIMA

RAÚL SEBASTIÁN ROSALES MORA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Raúl Sebastián Rosales Mora contra la Resolución 3 de fojas 414, de fecha 11 de marzo de 2014, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura. Solicita que se declare nula y sin efecto la Resolución 023-2012-PCNM, de fecha 19 de enero de 2012, mediante la cual se resolvió no ratificar al recurrente en el cargo de juez especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima. También pide se declare nula y sin efecto la Resolución 321-2012-PCNM, de fecha 14 de mayo de 2012, que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente y confirmó la decisión de no ratificarlo en su cargo de magistrado. En consecuencia, persigue que se disponga su inmediata reincorporación como magistrado, así como que se le reconozcan pagos y reintegros de las remuneraciones que dejó de percibir, además de los conceptos inherentes al cargo, incluyendo el reconocimiento de la antigüedad, con el pago de costos procesales. Alega que las resoluciones cuestionadas no cumplen con la obligación de estar debidamente motivadas.
2. Con fecha 3 de julio de 2013, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos alegados por el recurrente deben ser probados, lo cual no puede ser ventilado en sede constitucional. Asimismo, consideró que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura no pueden ser objeto de revisión en sede constitucional cuando se encuentren debidamente motivadas y cuenten con audiencia previa del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2014-PA/TC

LIMA

RAÚL SEBASTIÁN ROSALES MORA

interesado. La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión por similares fundamentos.

### **Delimitación del petitorio**

3. El demandante alega que las Resoluciones 023-2012-PCNM y 321-2012-PCNM, emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, afectan su derecho a la debida motivación de las decisiones, por lo que en su opinión deben ser declaradas nulas, y, como consecuencia de ello, debe ordenarse su inmediata reincorporación como magistrado del Poder Judicial.

### **Sobre los parámetros a seguir por el Consejo Nacional de la Magistratura para la evaluación y ratificación de magistrados**

4. En el fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente 3361-2004-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido, respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de los magistrados, lo siguiente:

[...] Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM N. 1019-2005-CNM –básicamente artículos 20. y 21.–, lo cual comporta a un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.
- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.
- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes, y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2014-PA/TC

LIMA

RAÚL SEBASTIÁN ROSALES MORA

demuestre, el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.

- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas. El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.

Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado.”

5. Asimismo, y mediante la sentencia recaída en el Expediente 01412-2007-PA/TC, que tiene el carácter de precedente, se estableció en la parte resolutive lo siguiente:

[...] Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos.

#### Análisis del caso

6. Al respecto, conviene tener presente que el artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de jueces y fiscales, siempre y cuando dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado. Por ende, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de magistrados podrán ser revisadas en sede jurisdiccional, en interpretación a *contrario sensu* del artículo citado, únicamente cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado.
7. En el presente caso se observa que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, habiendo respetado las exigencias propias de una motivación suficiente y en observancia de los principios de coherencia y no contradicción. En ese sentido, se aprecia que el Consejo Nacional de la Magistratura ha valorado distintos aspectos, referidos a los rubros de calificación en materia de evaluación y ratificación para así finalmente justificar su decisión de no ratificar al recurrente. También se aprecia que el Consejo Nacional de la Magistratura ha descrito, planteado y respondido cada uno de los argumentos esgrimidos por Rosales Mora en su recurso extraordinario ante dicha entidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2014-PA/TC

LIMA

RAÚL SEBASTIÁN ROSALES MORA

8/ En efecto, consta en la cuestionada Resolución 023-2012-PCNM que el recurrente fue objeto de diversas sanciones disciplinarias. Así es como constan en el rubro conducta nueve medidas disciplinarias dentro del periodo de evaluación de Rosales Mora. Seis de estas sanciones eran apercibimientos, una consistía en amonestación escrita, otra era una severa llamada de atención por no haber ejercido adecuado control del personal a su cargo, y una última consistía en una multa del 10 % de sus haberes mensuales por haber resuelto una demanda sobre indemnización de manera *extra petita* y sin motivación, desobedeciendo lo dispuesto por la Cuarta Sala Superior. Asimismo, se constató que Rosales Mora cuenta con diversas acusaciones provenientes de participación ciudadana:

- El cuestionamiento efectuado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) por haber concedido una medida cautelar a favor del Club Universitario de Deportes, la cual impidió a la Sunat trabar embargos para cobrar deudas tributarias de dicha institución deportiva, lo cual afectó el procedimiento concursal correspondiente. Para conceder dicha medida cautelar a favor de la referida institución deportiva, el recurrente argumentó que tuvo en consideración que la mitad del país es simpatizante de dicho club, por lo que su decisión buscó evitar la afectación y desaparición de una institución deportiva con arraigo popular y, consecuentemente, evitar el descontento social que ello causaría.
- El cuestionamiento efectuado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), por haber concedido una medida cautelar en contra de lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República al suspender los efectos de una medida adoptada por el Indecopi en el marco de un proceso concursal. El recurrente alegó que adoptó dicha decisión dentro de los alcances de su criterio jurisdiccional.
- El cuestionamiento formulado por el Ministerio de Justicia en el sentido de que Rosales Mora habría dado prioridad a determinados procesos de amparo antes que a otros a pesar de no existir diferencia en su naturaleza. Ante ello el recurrente alegó que, en su calidad de juez constitucional, aplicó la figura del *certiorari*, por lo que según su criterio podía seleccionar los casos que considerase de mayor trascendencia o urgencia para darles prioridad. Cabe anotar que la figura del *certiorari* no se encuentra recogida en el ordenamiento jurídico peruano como alternativa para tratar esta clase de controversias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2014-PA/TC

LIMA

RAÚL SEBASTIÁN ROSALES MORA

- El cuestionamiento efectuado por el Estudio Loli & García Cavero Abogados respecto a la concesión de una medida cautelar que entorpecía la investigación fiscal en el marco de un proceso de hábeas corpus. Rosales Mora habría concedido esa medida cautelar a pesar de que existía una demanda de amparo en otro juzgado con la misma fundamentación y objeto, situación que fue advertida por el Ministerio Público, pero que el recurrente no tomó en consideración. Ello motivó que el recurrente fuera objeto de queja ante la Odecma. El recurrente afirmó que, dado que el proceso de amparo es de distinta naturaleza que el de hábeas corpus, no existía identidad entre procesos ni abocamiento indebido, así como que la celeridad con la que el actuó para emitir la medida cautelar que luego fue cuestionada no podía catalogarse como un demérito.
  - Los cuestionamientos efectuados por los abogados del Instituto de Defensa Legal respecto a la medida cautelar expedida por el recurrente a efectos que se otorgue la credencial como magistrado del Tribunal Constitucional al abogado Javier Ríos Castillo. También cuestionaron la medida cautelar dictada por el recurrente a favor de la empresa Southern Perú que impedía la ejecución de un fallo judicial dictado a favor de extrabajadores de dicha empresa; y, finalmente, el comportamiento del recurrente al haber amenazado con un arma de fuego a un fotógrafo de la revista *Caretas*, situación que se hizo pública en diversos medios de comunicación. El recurrente alegó que en el primero de los casos aplicó el control difuso para reconocer el nombramiento del abogado Ríos Castillo como magistrado del Tribunal Constitucional. Frente a lo dicho en el segundo de los casos afirmó que en primer momento actuó por error, debido a que le habían ocultado un tomo que contenía los actuados por los trabajadores, pero que luego corrigió su error al encontrar el tomo perdido. Y frente al tercer caso, referido a la amenaza con un arma de fuego que realizó contra un periodista de la revista *Caretas*, Rosales Mora sostiene que lo hizo en defensa propia, pues no sabía si la persona a quien amenazó se trataba de un periodista o de un delincuente.
9. Asimismo, se evidenciaba del examen realizado por el Consejo Nacional de la Magistratura que el recurrente no presentó muestra alguna en el rubro de publicaciones ni evidenció adecuada y oportunamente haber participado en cursos de capacitación.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2014-PA/TC

LIMA

RAÚL SEBASTIÁN ROSALES MORA

10. Dichas situaciones fueron contrastadas y ponderadas con los méritos que demostraba el magistrado, como no haber registrado inasistencias; haber sido puntual; haber obtenido resultados favorables en la consulta realizada por el colegio de abogados de su localidad; no tener antecedentes policiales, judiciales y penales; no haberse apreciado variación significativa o injustificada de su patrimonio; haber obtenido el puntaje de 1,63 sobre un puntaje máximo de 2,0 a nivel de la evaluación de la calidad de sus decisiones; y haber demostrado un adecuado nivel de gestión de procesos, el haber tenido un nivel adecuado de celeridad y producción y el haber demostrado una buena organización del trabajo.
11. Como resultado de esta evaluación, el Consejo Nacional de la Magistratura determinó que los deméritos eran más graves que sus méritos, lo cual condujo a la decisión de renovarle la confianza.
12. De otra parte, y en lo referente a la Resolución 321-2012-PCNM, se advierte que el Consejo Nacional de la Magistratura ha respondido a cada uno de los argumentos planteados por el recurrente en su recurso extraordinario, como que la interrupción de terceros en la entrevista personal no afectó el estado emocional del recurrente ni generó indefensión. Asimismo, se observa que la resolución que fue objeto de recurso extraordinario tuvo en cuenta un conjunto de razones objetivas de índole profesional, ético y académico explicitadas a nivel de la Resolución 023-2012-PCNM, los cuales contribuyeron a que el Consejo Nacional de la Magistratura perdiera la confianza en el recurrente.
13. Conviene entonces, aquí tener presente que la ratificación de un magistrado responde en general a elementos objetivos derivados de la evaluación integral de los magistrados. Dicha evaluación por cierto abarca no solo aspectos objetivos propios de sus funciones como magistrados, sino que además se deriva de elementos objetivos provenientes del ejercicio de sus funciones y la conducta que demuestran. En ese sentido, la evaluación integral abarca no solo cuestiones funcionales, sino también elementos profesionales, éticos y académicos los cuales ayudan a formar una apreciación general sobre el desempeño del magistrado evaluado.
14. De otra parte, de autos se aprecia que el recurrente tuvo oportunidad de formular sus descargos con las debidas garantías. Por ende, en su caso, no se produjo un estado de indefensión en el marco de un debido proceso. Ello en mérito a que tuvo acceso a la información procesal, declarándose, mediante una resolución debidamente motivada y emitida por un examinador independiente, su no ratificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2014-PA/TC

LIMA

RAÚL SEBASTIÁN ROSALES MORA

15. En consecuencia, y, dado que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia al interesado, cumpliendo así con los parámetros para la evaluación y ratificación establecidos por este Tribunal Constitucional en los pronunciamientos a que se ha hecho referencia *supra*, la demanda debe ser desestimada en estricta aplicación del artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**


Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL